

Juridica

STOER  
C3



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE DECISIÓN:**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** que ha sido formulada por el condenado **OLMES ANDRES JIMENEZ MEJIA**, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

**DE LAS PENAS A ACUMULAR:**

En orden a resolver la petición que concita la atención del despacho, a continuación se procederá por el despacho a precisar la información relacionada con cada una de las dos (2) sentencias que han sido proferidas en contra del penado y cuyas penas ha pedido sean acumuladas jurídicamente:

**PRIMER PROCESO:**

Proceso radicado No: 2018 - 04429 (E.S. 2020 - 00226)  
Conducta Punible: hurto calificado y agravado tentado  
Sentencia de fecha: 8 de octubre de 2019  
Juzgado Fallador: Tercero Penal Municipal de Villavicencio.  
Penas Impuestas: 18 meses de prisión.  
Fecha de los Hechos: 11 de julio de 2018

**SEGUNDO PROCESO:**

Proceso radicado No: 2018 - 06457 (E.S. 2020 - 00036)  
Conducta Punible: Hurto Calificado y agravado  
Sentencia de fecha: 11 de octubre de 2019  
Juzgado Fallador: Tercero Penal Municipal de Villavicencio  
Pena Impuesta: 75 meses.  
Fecha de los Hechos: 8 de noviembre de 2018

**CONSIDERACIONES:**

La figura de la acumulación jurídica de penas se encuentra prevista y regulada en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004-, en los siguientes términos:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Por otra parte se tiene, que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema se ha ocupado de determinar el alcance de la figura de la acumulación jurídica de penas. Fue así como en pronunciamiento emitido el 27 de octubre de 2004 dentro del Radicado No 7026 y siendo Magistrado Ponente del Doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS, se hicieron las siguientes precisiones:

"La figura se encuentra regulada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal, en los siguientes términos:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

El texto de la norma corresponde exactamente al del artículo 505 del Código de Procedimiento Penal de 1991 y las consideraciones que frente a éste hizo la Corte en su oportunidad<sup>1</sup>, aplican en relación con la disposición actual. Se tiene, entonces, que la acumulación jurídica de penas procede cuando se cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas.
- b) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza.
- c) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.
- d) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad.
- e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

<sup>1</sup>. CORTÉ SUPREMA DE JUSTICIA. Prov. de abril 24 de 1997. M.P., Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL.

Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada.

Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas".

Así las cosas y luego de la valoración y análisis que se ha hecho por el despacho de la situación jurídica que presenta el penado **OLMES ANDRES JIMENEZ MEJIA** y que fue referida en párrafos anteriores, así como de las normas que consagran el instituto de la acumulación jurídica de penas tanto en la Ley 600 de 2000 como en la Ley 906 de 2004 y que resultan ser de idéntico tenor literal, emerge evidente que en el presente evento no hay lugar a decretarla, en tanto claramente se incumple uno de los presupuestos señalados en la jurisprudencia antes citada, puntualmente, el relacionado con:

**"Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad".**

Lo anterior es así, en la medida que los hechos que fueron juzgados dentro del proceso distinguido con el radicado No 2018 - 06457 y por los que se profirió la sentencia de fecha 11 de octubre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad -misma por la que actualmente se encuentra privado de la libertad cumpliendo la pena de 75 meses de prisión

impuesta en su contra-; tuvieron ocurrencia el día 8 de noviembre de 2018, momento para el cual se encontraba privado de la libertad dentro del proceso No 2018 - 04429, en virtud de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de su domicilio impuesta el día 12 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías Ambulante de la ciudad<sup>2</sup>, mismo dentro del cual se profirió sentencia el 8 de octubre de 2019 imponiéndose la pena de 18 meses de prisión, que corresponde precisamente a la que el penado ha solicitado sea acumulada jurídicamente.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente la improcedencia e inviabilidad de la petición de acumulación jurídica de penas que ha sido formulada por **OLMES ANDRES JIMENEZ MEJIA**, pues claramente se ha podido advertir la concurrencia de una de las causales de improcedencia señaladas en la ley y la jurisprudencia.

Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **OTRAS DECISIONES:**

1.- Copia de esta decisión deberá ser remitida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado **OLMES ANDRES JIMENEZ MEJIA**, a través de la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad.

3.- Copia de esta decisión agréguese a la ejecución de sentencia 2020 - 00226.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN VILLAVICENCIO,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACUMULAR** jurídicamente y en favor de **OLMES ANDRES JIMENEZ MEJIA**, las penas impuestas en su contra dentro de los dos procesos que fueron reseñados de manera precedente; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

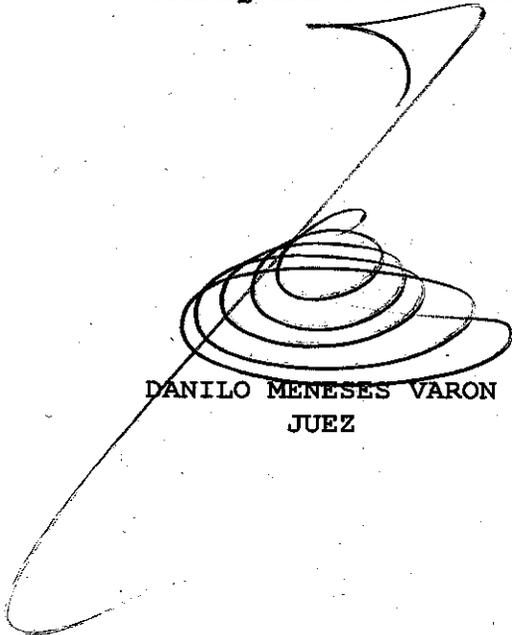
<sup>2</sup> Ficha técnica y anotaciones registradas en la página web de la rama judicial rad.2018 04429

NUR: 500016000564 2018 06457 00. E.S. 2020 - 00036. Condenado: OLMES ANDRES JIMENEZ MEJIA. Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Interlocutorio: 00227.

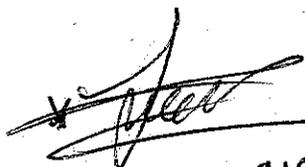
**SEGUNDO:** DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "OTRAS DECISIONES".

**TERCERO:** PRECIAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO MENESES VARON  
JUEZ



X 1121935910  
15 Abril 2021  
2:00 Pm



**NOTIFICACIONES**

**CONDENADO (A)**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**DEFENSA TÉCNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

Estado N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_